

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A. -
RADICACIÓN	76001310502120230002701
TEMAS	RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES –PRESCRIPCIÓN-.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA No. 477

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia No. 51 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 341

I. ANTECEDENTES

MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN demanda a **PORVENIR S.A.** en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente **VLADIMIR PARRA GARCÍA**, con el fin de que se le reconozca las mesadas retroactivas causadas desde el 26 de mayo de 2009 hasta el 16 de julio de 2011, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 *“a partir del 26 de mayo de 2009 y hasta que se realice el pago de lo que omitió pagar”*.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **VLADIMIR PARRA GARCÍA** falleció el 26 de mayo de 2009; que en calidad de compañera permanente solicitó ante **PORVENIR S.A.** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante radicado No. 0190145021118800 por no cumplir el requisito de fidelidad al sistema; que presentó recurso de consideración, en virtud de lo cual, le reconoció la pensión de sobrevivientes.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, indica que a **MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN** no le asiste derecho al retroactivo pensional desde el 26 de mayo de 2009 ni a los intereses sobre el mismo, en razón a que reclamó la prestación el 17 de julio de 2014 y por efecto de la prescripción le reconoció la pensión a partir de julio de 2011.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez declaró probada la excepción de prescripción sobre el retroactivo causado entre el 26 de mayo de 2009 hasta el 16 de julio de 2011 absolvió a **PORVENIR S.A.** Concluyó que como consecuencia de ello, tampoco se causan intereses sobre el retroactivo.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se consulta a favor de la demandante por haber sido adversa a sus intereses. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. No se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si el retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado a favor de MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN, entre el 26 de mayo de 2009 y el 16 de julio de 2011, está o no afectado por la prescripción.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que VLADIMIR PARRA GARCÍA falleció el 26 de mayo de 2009, según el registro civil de defunción que obra en el Fl.63, PDF06; **ii)** que MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN solicitó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente el **17 de julio de 2014** conforme se observa a folio 74 del PDF06; **iii)** que PORVENIR S.A. negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes, bajo radicado No. 0190145021118800, sustentando que no se había cumplido con el requisito de fidelidad de cotización, el cual se encontraba consagrado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, decisión contra de la cual MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN presentó recurso de reconsideración el

05 de septiembre de 2022, como consta en el folio 63 del PDF13; **iv)** que PORVENIR S.A. comunicó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, según narra la parte actora en el hecho octavo de la subsanación de la demanda y lo admite la parte demandada en la contestación, agregando que el reconocimiento fue de manera retroactiva desde el **16 julio de 2011**, como también consta en la liquidación aportada por la parte demandada visible a fls. 102 a 103 del PDF13; **v)** que MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN solicitó ante PORVENIR S.A. el 21 de febrero de 2023, el pago de retroactivo pensional causado desde el 26 de mayo de 2009 y los intereses moratorios.

PRESCRIPCIÓN

Se confirma la decisión de la juez de instancia de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 26 de mayo de 2009 y el 16 de julio de 2011, en consideración a que, en el expediente, PDF13, folio 87, se observa que MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDÓN presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes ante PORVENIR S.A. el 17 de julio de 2014. Por tanto, si el derecho a la pensión se causó el 26 de mayo de 2009, fecha del fallecimiento del causante y la reclamación se presentó el 17 de julio de 2014, no hay equivoco en que el retroactivo pretendido en la demanda entre el 26 de mayo de 2009 y el 16 de julio de 2011 se encuentra prescrito y, por ello, no condena a PORVENIR S.A. al pago de intereses de mora.

En consideración a lo anterior, la Sala confirma la sentencia consultada.
SIN COSTAS en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

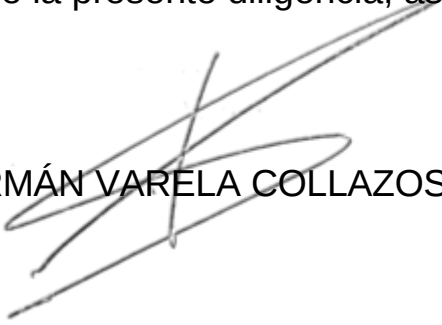
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 51 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

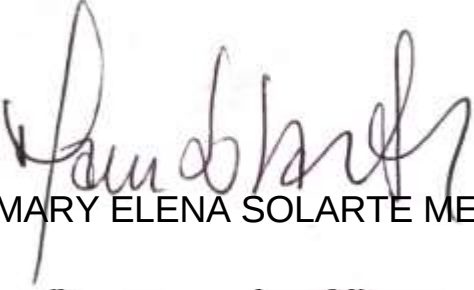
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

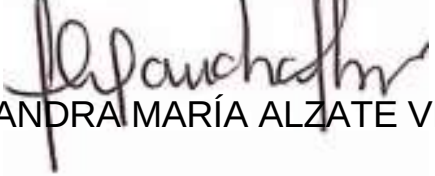
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f9db89a1f6f4ab2815a178150121f00dfd0211b2af3bf960d0a0138df8b09**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>